38371/2019 PAN AMERICAN SUR SRL (TF 18543-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de de 2020.-RR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que las firmas Pan American Sur S.R.L. (en adelante, PAS) y Pan American Energy LLC Sucursal Argentina (en adelante, PAE) interpusieron recursos por retardo de repetición ante el Tribunal Fiscal.

PAS reclamó la repetición de la suma de $2.662.039,34 correspondiente al IVA de los períodos fiscales del 08/1998 al 05/1999, con más sus intereses (fs. 68/83, que dio origen al expediente nº 18.543-I).

PAE persiguió la repetición de ese impuesto por las sumas de $1.692.866,11 por los períodos fiscales del 02 al 12/1994 y de $10.349.217,86 por los períodos del 01/1995 al 07/1998 (fs. 1488/1504, que dio origen al expediente nº 18.544-I).

Explicaron que su derecho de formular el reclamo surgía del carácter de sucesoras de la firma Bridas Austral S.A. producto de una reorganización societaria. Indicaron que dicha sociedad era: i) titular de una participación del 25% en el "Consorcio Yacimientos Área Cuenca Austral I – Tierra del Fuego" conformado con las empresas Total Austral S.A. y Deminex Argentina S.A. para la explotación de hidrocarburos (siendo continuadora de esa participación PAS); y ii) titular de participaciones en uniones transitorias de empresas —junto con las referidas empresas— para la explotación de dichos recursos en las áreas Aguada Pichana y San Roque de la Provincia de Neuquén (siendo continuadora de esa participación PAE).

Fundaron su pretensión en que las operaciones de hidrocarburos correspondientes a la Cuenca Marina Austral se encontraban liberadas del IVA por aplicación del régimen de promoción

Fecha de firma: 11/03/2020
Alta en sistema: 12/03/2020
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#33860132#254035949#20200306161846385

establecido por la ley 19.640 para la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

Expresaron que en virtud de ese beneficio de liberación, las operaciones extractivas realizadas en el Área Aduanera Especial debieron facturarse a los clientes con el correspondiente débito fiscal, determinando el impuesto a ingresar con detracción de los créditos fiscales computables, pero sin ingresar al Fisco Nacional el débito remanente (concepto denominado como "IVA liberado").

Señalaron que su antecesora, Bridas Austral S.A., omitió considerar dicho beneficio tributario y abonó el IVA que persiguen repetir.

En el caso particular de PAE, se indicó que de haberse aprovechado el beneficio de liberación del IVA a las operaciones de venta de hidrocarburos extraídos de la Cuenca Marina Austral, se habría evitado la utilización de créditos fiscales provenientes de la explotación de las áreas continentales para cubrir los débitos fiscales por ventas de productos del área promovida. De ese modo, aquellos créditos fiscales podrían haberse empleado contra débitos fiscales no liberados y atribuibles a la explotación de las áreas continentales.

II. Que el Fisco Nacional contestó ambos recursos (fs. 124/142 y 1549/1567), oportunidad en la que opuso la excepción de falta de legitimación activa contra PAS y PAE. En subsidio, se pronunció respecto de los planteos de fondo.

Sustentó su defensa en que las firmas actoras no habían acreditado la relación con la firma Bridas Austral S.A., ni la continuidad y la medida de la transmisión de derechos entre las empresas, ni su incorporación, por sustitución, en el "Consorcio Yacimientos Área Cuenca Austral I – Tierra del Fuego".

III. Que el Tribunal Fiscal rechazó las excepciones opuestas por el Fisco Nacional.

III.1. En el caso de PAS (ver resolución de fs. 1370/1371, del 28/04/2008), examinó los instrumentos aportados por la firma al contestar la excepción y señaló que, a raíz de la reorganización societaria, PAS era continuadora de Bridas Austral S.A.

Concluyó que dicha circunstancia la facultaba a realizar el reclamo de repetición. Impuso las costas al Fisco Nacional.

III.2. Relativamente a PAE (ver resolución de fs. 2950/2952, del 1/11/2007), tuvo por acreditado su carácter de sucesora de Bridas Austral S.A. a partir de los instrumentos agregados y concluyó que se encontraba facultada a realizar el reclamo de repetición.

Destacó que el Fisco Nacional demostró una "conducta contradictoria" al negar a PAE el carácter de continuadora, pues existían constancias de que le fue comunicada la reorganización societaria de Bridas Austral S.A. y de la transferencia de fondo de comercio.

Distribuyó las costas en el orden causado, con sustento en que "la vaguedad de las afirmaciones de la actora hicieron procedente que el Fisco Nacional excepcionara".

IV. Que posteriormente se dispuso la acumulación de los expedientes 18544-I y 18.543-I (ver resolución de fs. 2958), los que prosiguieron su trámite conjuntamente.

V. Que, finalmente, la Sala A del Tribunal Fiscal se pronunció sobre el fondo de la cuestión (ver sentencia de fs. 3579/3583, del 18/12/2017) y resolvió hacer lugar a los recursos de repetición interpuestos por PAS y PAE, "con la salvedad que surge del informe pericial", con más los intereses desde la fecha de interposición de los reclamos administrativos (artículo 179 de la ley 11.683), calculados a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, de conformidad

con la doctrina plenaria del precedente *"Dálmine Siderca S.A.I.C."*. Impuso las costas por sus respectivos vencimientos.

Para así decidir, reseñó diversos antecedentes administrativos y jurisprudenciales que avalaban la posición de PAS y PAE en cuanto a que las transmisiones de hidrocarburos extraídos de la Cuenca Marina Austral se encontraban liberadas del IVA, con arreglo a los preceptos de la ley 19.640. En concreto, se refirió a los siguientes antecedentes:

i) La resolución nº 89/03 (DV JUGR) de la División Jurídica del Departamento Técnico Legal de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III de la DGI (denunciada como hecho nuevo a fs. 1266 y 2151/2152), por la que se hizo lugar al reclamo de repetición presentado por el "Consorcio Yacimientos Área Cuenca Austral I – Tierra del Fuego" correspondiente al IVA de los períodos fiscales de 1999, con sustento en el acatamiento de la sentencia dictada por esta sala en la causa nº 31.723/96 *"YPF-Bridas-Chauvco-T. del Fuego – UTE (TF 14123-I) c/ DGI"*, el 6 de agosto de 1998.

ii) Las consideraciones expuestas en dicho pronunciamiento (cuya copia obra a fs. 59/67 y 1439/1447), en cuanto a que las transmisiones de hidrocarburos extraídos del territorio promovido por la ley 19.640 se encontraban liberadas del IVA.

iii) El memorando nº 946/2001 de la Dirección Nacional de Impuestos (denunciado como hecho nuevo a fs. 1247/1248 y 2124/2125), que examinó el tratamiento que con relación al IVA correspondía dispensar a las operaciones efectuadas por consorcios o UTE y sus integrantes dentro del Área Aduanera Especial en el marco de la ley 19.640. Dicha dirección concluyó que la liberación del IVA era de aplicación exclusiva a las ventas de productos originarios efectuadas por sus productores, perfeccionadas en el Área Aduanera Especial y con destino al territorio continental.

iv) La instrucción general de la AFIP-DGI nº 01/02 (denunciada como hecho nuevo a fs. 1251/1253 y 2132/2134), en

#33860132#254035949#20200306161846385

virtud de la cual se dispuso que las áreas competentes debían considerar una serie de pautas referentes al tratamiento que frente al IVA corresponde dispensar a las operaciones efectuadas dentro del Área Aduanera Especial por consorcios o UTE y sus integrantes, en el marco del régimen previsto en la ley 19.640.

En cuanto a las sumas que PAS y PAE tenían derecho a repetir, consideró lo expuesto en el peritaje contable (fs. 3616/3623) en el sentido de que "tanto las cantidades como los procedimientos empleados para determinar los importes a devolver en pesos y los que acrecen los saldos técnicos de IVA, volcados en los anexos a los recursos de repetición (…) de los cuales resultan las sumas a repetir, son correctos", a excepción de tres períodos fiscales —junio, julio y agosto de 1994— "donde se deberá incrementar el crédito fiscal de asignación específica originado por el gas (…) disminuyéndose por igual importe el IVA liberado".

VI. Que el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación (fs. 3585) contra los pronunciamientos dictados por el Tribunal Fiscal el 1/11/2007 (fs. 2950/2952), por el que rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta contra PAE con costas en el orden causado, el 28/04/2008 (fs. 1370/1371), por el que rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta contra PAS, con costas, y el 18/12/2017 (fs. 3579/3583), por el que hizo lugar a los recursos por retardo de repetición, con costas por sus respectivos vencimientos.

Al momento de expresar sus agravios (fs. 3618/3633), la demandada formuló el desistimiento parcial de su recurso (confr. la nota nº 533/18 (SDG TLI) del 28/06/2018; fs. 3616/3617).

Por esa razón, mantuvo las siguientes apelaciones: i) de la resolución del 1/11/2007, en cuanto rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta contra PAE; ii) de la resolución

del 28/04/2008, porque le aplicó las costas por el rechazo de la excepción de falta de legitimación opuesta contra PAS; y iii) del pronunciamiento del 18/12/2017, en cuanto hizo lugar al recurso por retardo de repetición deducido por PAE "con sus respectivas costas" y en cuanto reconoció intereses de conformidad con el plenario *"Dálmine Siderca"*.

El Tribunal Fiscal tuvo por desistido parcialmente al Fisco Nacional en los términos de su presentación (fs. 3636).

VII. Que el Fisco Nacional expresó los siguientes agravios:

VII.1. Contra la sentencia del 1/11/2007.

i) Al contestar el recurso de PAE, el Fisco opuso la defensa de falta de legitimación porque no se encontraba acreditado el carácter de continuadora de Bridas Austral S.A. Posteriormente, PAE agregó documentación de la que no se corrió traslado.

ii) Aun cuando se tome en cuenta dicha documentación y se considere que, en virtud de la reorganización societaria, PAE adquirió las participaciones que Bridas Austral S.A. poseía en las UTEs que explotaban las áreas Aguada Pichana y San Roque de la Provincia de Neuquén, lo cierto es que PAE "no recibió derechos ni continuó la explotación de la Cuenca Austral (a diferencia de Pan American Sur que sí recibió esos derechos y continúa con la explotación de la zona beneficiada)".

iii) PAE no continuó con la explotación del Área Cuenca Austral sino de otras zonas, y por lo tanto como no recibió los derechos de esa explotación, tampoco pudo recibir o heredar los derechos fiscales anteriores originados por la misma".

iv) La documentación agregada por PAE acredita únicamente la "sucesión jurídica societaria", pero no la transferencia de activos a favor de PAE quien, a su vez, tampoco contabilizó cifra alguna en sus estados contables referida a los créditos que ahora repite.

#33860132#254035949#20200306161846385

VII.2. Contra la sentencia del 28/04/2008.

i) El Tribunal Fiscal rechazó la excepción de falta de legitimación dirigida contra PAS con sustento en documentación agregada con posterioridad a la oposición de la excepción.

ii) Aun cuando el rechazo de la defensa resulta procedente, la condena en costas es arbitraria debido a que el Fisco Nacional pudo razonablemente considerarse con derecho a interponer la excepción. Además de la complejidad del caso, se debe considerar que al momento en que se opuso la excepción "no existían elementos documentales suficientes como para suponer que la actora tenía derecho a repetir las sumas que peticionó".

VII.3. Contra la sentencia del 18/12/2017.

i) Dado que PAE no se encuentra legitimada para reclamar en autos, no tiene derecho a la repetición solicitada, "por lo que debe estarse a los agravios dirigidos contra la sentencia del 01/11/2007".

ii) PAE no recibió ni la explotación del Área Cuenca Austral (beneficiada con la liberación del IVA), ni los créditos resultantes de dicha explotación generados por sus antecesoras.

El pronunciamiento que le reconoce a PAE el derecho a la repetición de las sumas ingresadas en concepto de "IVA liberado" por operaciones de venta de hidrocarburos extraídos de la Cuenca Austral debe ser revocado.

iii) Sin perjuicio de ello, el Fisco Nacional no ha podido constatar la efectiva materialización de los pagos cuya repetición se procura en autos, más allá de las conclusiones emitidas en el peritaje contable.

iv) Se condenó al Fisco Nacional al pago de una tasa de interés que resulta más gravosa respecto de la tasa que legalmente le corresponde abonar. Al reconocer la aplicación de la tasa

pasiva del BCRA, el Tribunal Fiscal se apartó de lo dispuesto en las normas vigentes.

En los casos de repetición, existe una ley especial que determina la tasa de interés aplicable, que es la establecida en las resoluciones del Ministerio de Economía, dictadas en uso de las facultades conferidas por los artículos 37 y 52 de la ley 11.683.

La tasa que deberá aplicarse es la establecida en el artículo 4º de la resolución nº 314/2004, reglamentaria del artículo 179 de la ley 11.683.

VIII. Que las firmas PAS y PAE contestaron los agravios (fs. 3654/3671).

Señalaron que al cuestionar la legitimación activa de PAE, el Fisco Nacional invoca fundamentos relacionados con la pretensión principal y concretamente con la sentencia que rechazó la excepción. Advirtieron que la recurrente no cuestionó ninguno de los extremos que el Tribunal Fiscal tuvo por acreditados para concluir que PAE era sucesora de Bridas Austral S.A.

Agregaron que la demandada justifica la improcedencia de la repetición de PAE por no poseer participación en el Área Cuenca Austral, pero en ningún momento explica la razón por cual ese aspecto le impide repetir los créditos fiscales provenientes de explotaciones en territorio continental que utilizó contra los débitos fiscales generados por la transmisión de hidrocarburos extraídos del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, beneficiado por la ley 19.640.

Destacaron que el planteo del Fisco Nacional resulta extemporáneo porque fue introducido, por primera vez, en la expresión de agravios y que esa situación también se configura respecto del argumento de que PAE no contabilizó los créditos que pretende repetir. Sobre este punto, añadieron que la demandada no formuló una crítica concerniente a la existencia y a la legitimidad de los créditos fiscales que se persiguen repetir.

Se opusieron a la modificación de las costas del pronunciamiento del 28/04/2008 (fs. 1370/1371) y sostuvieron la legitimidad de la tasa de interés reconocida en la sentencia del 18/12/2017 (fs. 3579/3583).

IX. Que por razones de orden lógico, corresponde expedirse respecto de los agravios dirigidos por el Fisco Nacional contra el pronunciamiento del 1/11/2007 que rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta contra PAE.

En este sentido, cabe recordar que dicha excepción supone la ausencia de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión y que se puede hacer valer cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial que fue motivo de la controversia, con prescindencia de la fundabilidad de ésta (Corte Suprema, causa F. 539. XXXVII. ORI *"Ferrell, Patrick Martin c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios"*, pronunciamiento del 06 de mayo de 2008; ver, asimismo, Fallos: 327:2625; 327:2722; 327:84; 324:1838; 322:2525; 322:817; 321:551, entre muchos otros).

De la reseña efectuada en el considerando VII.1., surge que los argumentos ofrecidos por la demandada contra el rechazo de la excepción se encuentran dirigidos a cuestionar la viabilidad de la pretensión de PAE pero no su carácter de titular de la relación jurídica en la que se asienta la acción.

Dicho carácter se encuentra dado en el hecho de que PAE es sucesora de la firma Bridas Austral S.A., producto de las diversas modificaciones societarias, la reorganización de empresas y la transferencia del fondo de comercio de la que fue objeto dicha sociedad, circunstancias que se encuentran debidamente acreditadas con los siguientes instrumentos:

i) el decreto 214/1994, por el que se dispuso la reconversión del contrato nº 19.944, relativo a la concesión de exploración y explotación sobre el área Cuenca Marina Austral otorgado al consorcio conformado por las firmas Bridas Austral S.A., Total Austral S.A. y Deminex Argentina S.A. (fs. 356/374 y 375/385);

ii) los contratos de UTE suscriptos por las referidas firmas para la explotación de las áreas de Aguada Pichana y San Roque de la Provincia de Neuquén (fs. 855/1358);

iii) el cambio de tipo societario y denominación de "Bridas Austral S.A." a "Bridas Austral S.R.L., operado el 3/10/1997 e inscripto ante la autoridad pública el 23/10/1997 (fs. 1360 y 1361/1372);

iv) el acta de asamblea del 12/12/1997 por la que "Bridas Austral S.R.L." cambia su denominación a "Ambas Sur S.R.L." y su inscripción el 13/02/1998 (fs. 1374/1375 y 1376/1382);

v) la escritura de escisión parcial de Ambas Sur S.R.L. del 7/04/1998 y la consecuente creación de dos nuevas sociedades, denominada Pan American Continental S.R.L. y Pan American Sur S.R.L. (fs. 1384/1447);

vi) el balance especial de escisión, del que surgen las participaciones de Pan American Continental S.R.L. en las explotaciones de Aguada Pichana y San Roque (fs. 1437/1447);

vii) el contrato de transferencia del fondo de comercio que Pan American Continental S.R.L. realizó a favor de PAE, su inscripción del 4/12/1998, y los estados contables al 31/12/1998 y al 31/12/1999 (fs. 1449/1468 y 1470/1539); y

viii) la comunicación al Fisco Nacional de la reorganización societaria por escisión parcial de Ambas Sur S.R.L. (fs. 1541/1548) y de la transferencia del fondo de comercio de Pan American Continental S.R.L. a PAE (fs. 1550/1556).

Dicha transferencia —efectuada en los términos del artículo 77 de la ley del impuesto a las ganancias—, implica

que los saldos de impuestos existentes en las empresas reorganizadas (en el caso, los créditos fiscales cuya repetición se aquí persigue) sean computables en la o las entidades continuadoras (resultando PAE titular de ellos, dada la adquisición del fondo de comercio de Pan American Continental S.R.L., sociedad escindida de Ambas Sur S.R.L., cuya razones sociales anteriores fueron Bridas Austral S.R.L. y Bridas Austral S.A.), de conformidad con lo establecido por el artículo 2º, segundo párrafo, de la ley de IVA.

En suma, resulta inadmisible considerar el planteo traído por el Fisco Nacional en este aspecto, pues no objeta ni controvierte mínimamente los extremos que llevan a tener por acreditada la legitimación para obrar en autos de PAE.

X. Que los argumentos propuestos por el Fisco Nacional para cuestionar la sentencia del 18/12/2017 en cuanto hizo lugar a la acción de repetición de PAE no pueden ser atendidos, pues comportan planteos que no fueron llevados al conocimiento del Tribunal Fiscal —ver la contestación de fs. 1549/1567— por lo que, al ser fruto de una reflexión tardía, su tratamiento se encuentra vedado en esta instancia de conformidad con los artículos 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —de aplicación supletoria al caso, en función de lo dispuesto por el artículo 197 de la ley 11.683 (esta sala, causas nºs 30.005/2018 *"Agrocentro Santa Fe SA c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"* y 86.871/2017 *"Transportadora Gas del Sur SA c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamientos del 19 de febrero de 2019 y del 7 de mayo 2019, respectivamente; ver, asimismo, Fallos: 315:1169; 319:1818; 322:1546; 326:1436; 327:3721; 328:2833; 329:2498 y 4349).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que:

i) La objeción que el Fisco Nacional apunta a que PAE no posee ni obtuvo participación alguna en el consorcio que explota el área beneficiada con la liberación del IVA, no es válida para controvertir el derecho de esa firma a obtener la repetición que le fue reconocida en el pronunciamiento recurrido.

En efecto, la demandada parece desconocer que en el caso de PAE, a diferencia de PAS, la pretensión en litigio se dirige a recobrar la errónea asignación de los créditos fiscales —provenientes de la explotación que las sociedades antecesoras de PAE efectuaron en las áreas continentales— que fueron utilizados para cubrir los débitos fiscales resultantes de la transmisión de hidrocarburos extraídos del área promovida, cuando estas operaciones se encontraban sujetas al beneficio de la liberación del IVA.

No se advierte que la reflexión de la demandada resulte un obstáculo para la pretensión de PAE.

ii) En cuanto a la alegada ausencia de registración de dichos créditos en la contabilidad de PAE, ese único argumento pierde sentido frente a la ausencia de un cuestionamiento concreto de la demandada referente al incumplimiento de los requisitos contenidos en la ley del IVA —materiales y formales— para el cómputo de los créditos fiscales.

Por lo demás, el planteo del Fisco Nacional se desdibuja frente a las conclusiones expuestas en el peritaje contable de fs. 3512/3524 en cuanto a la exactitud de los cálculos y procedimientos empleados por PAE para la determinación de los importes a repetir, aspecto que fue especialmente considerado en el pronunciamiento recurrido.

Asimismo, del informe agregado a fs. 3302/3308 producido por los inspectores que efectuaron la fiscalización en el marco del reclamo de repetición presentado en sede administrativa, surge que el Fisco Nacional no formuló objeción alguna respecto de los créditos fiscales oportunamente declarados por Ambas Sur S.R.L. y Bridas Austral

S.R.L., como tampoco de la efectiva materialización de los pagos oportunamente efectuados.

XI. Que en cuanto a los agravios dirigidos contra la tasa fijada por el Tribunal Fiscal para el cálculo de los intereses sobre las sumas reconocidas a PAS y PAE, la cuestión en debate resulta sustancialmente análoga a la que fue examinada por esta sala en la causa nº 38.067/2017 ***"Linos, Gustavo Pedro (TF 45593-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"***, pronunciamiento del 20 de febrero de 2018.

Allí se concluyó en que la falta de actualización de la tasa interés correspondiente a las acciones de repetición prevista en el artículo 4º del resolución nº 314/2004, implica consagrar una distinción en detrimento del patrimonio de los particulares (en igual sentido Sala II, causa *"American Express Argentina SA"*, Sala V, causa *"Osram Argentina SA"*, y Sala III, causa *"Thomas de Sudamérica SA"*, pronunciamientos del 17 de abril, 15 de agosto y 12 de octubre de 2017).

En tal sentido, se señaló que "si bien el mero establecimiento de tasas diferenciadas no logra afectar el principio de igualdad —dado que la tasa de interés prevista en el art. 37 de la ley 11.683 representa el interés común, mientras que la tasa establecida en el art. 179 compromete el interés particular—, no debe perderse de vista que ambas tasas tienen por objeto resarcir un daño moratorio y que, en función de ello, no se advierte como razonable que el Estado tenga un proceder diferente en situaciones semejantes. Es decir que ante el expreso reconocimiento de las contingencias económicas del país decida elevar las tasas aplicables a los intereses resarcitorios y punitorios, y, por otro lado, mantenga pétrea a lo largo de los años la tasa aplicable a la repetición de impuestos".

Y se enfatizó que "(…) no es posible eludir que tanto los intereses resarcitorios ante la mora de los contribuyentes en integrar el tributo debido en tiempo y forma, como los intereses que corresponde aplicar ante una acción de repetición que reconoce el pago sin causa de un gravamen, parten de la misma premisa, basado en el principio de derecho natural, según el cual nadie puede enriquecerse indebidamente a costa de otro, 'regla ética de proyección patrimonial que no solamente alcanza a las personas privadas sino también al Estado' (Fallos: 297:500; 306:1548)".

Por esas razones, corresponde desestimar la queja del Fisco Nacional dirigida a criticar la tasa de interés aplicada. En efecto, aquí no se encuentra controvertida la potestad de la Secretaría de Ingresos Públicos para fijar la tasa de interés aplicable en los supuestos de repetición, devolución, reintegro o compensación de gravámenes, sino que lo que se examinó fue la razonabilidad de la resolución que la estableció, y, como ya se expuso, la inequidad resultante de su falta de actualización, a fin de mantener incólume el contenido patrimonial de la prestación.

XII. Que en cuanto al régimen causídico dispuesto por el Tribunal Fiscal en el pronunciamiento del 28/04/2008 (fs. 1370/1371), asiste razón al Fisco Nacional en sus agravios, pues esta sala encuentra razones suficientes para justificar el apartamiento del principio objetivo de la derrota en materia de costas y, consecuentemente, distribuirlas en el orden causado.

En oportunidad de interponer el recurso por retardo de repetición (fs. 68/83), PAS justificó su legitimación lacónicamente en su carácter de continuadora de la firma Bridas Austral S.A. Sin embargo, y previamente al traslado de su recurso al Fisco Nacional, en la causa solamente obraban la copia del contrato nº 19.944 para la "Exploración y Explotación del Área Cuenca Austral I – Tierra del Fuego" y el texto del decreto 214/1994 que dispuso la reconversión de dicho contrato.

En dichos instrumentos únicamente se mencionaba a Bridas Austral S.A. como integrante del consorcio que desarrollaría su labor en dicha área.

No fue sino al momento de contestar la excepción de falta de legitimación opuesta por el Fisco Nacional, que PAS explicó detalladamente los antecedentes contractuales y societarios que justificaban su legitimación —dado su carácter de continuadora de la firma Bridas Austral S.A.— para accionar en la causa y acompañó los instrumentos legales que acreditaban tales extremos (ver presentación de fs. 1230/1234 y, especialmente, la documentación agregada a fs. 1054/1057, 1060/1061, 1064/1073, 1074, 1105/1108, 1110/1111, 1177/1181, 1218/1223 y 1226/1229).

Por tal razón, es claro que el Fisco Nacional pudo válidamente creer que le asistía un mejor derecho para oponer la excepción de falta de legitimación.

Por lo demás, la solución que aquí se propicia se condice con el temperamento adoptado por el propio Tribunal Fiscal al distribuir las costas en el orden causado respecto del rechazo de la excepción de falta de legitimación opuesta contra PAE (ver resolución de fs. 2950/2952, del 1/11/2007).

XIII. Que ponderando el criterio que indica que los emolumentos de los auxiliares de justicia deben guardar, como regla, una adecuada proporción con los correspondientes al resto de los profesionales intervinientes durante la sustanciación del proceso, corresponde diferir el tratamiento de los recursos de fs. 3675 y 3676/3677 hasta tanto el Tribunal practique las regulaciones pendientes.

En mérito de lo expuesto, el tribunal

RESUELVE:

i) confirmar el pronunciamiento del 1/11/2007 (fs. 2950/2952), con costas al Fisco Nacional (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación);

ii) modificar el régimen causídico dispuesto en el pronunciamiento del 28/04/2008 (fs. 1370/1371), distribuyendo las costas de ambas instancias en el orden causado;

iii) confirmar el pronunciamiento del 18/12/2017 (fs. 3579/3575), con costas al Fisco Nacional; y

iv) diferir el tratamiento de los recursos de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 3672/vta., de conformidad con lo expuesto en el considerando XIII.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 11/03/2020
Alta en sistema: 12/03/2020
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#33860132#254035949#20200306161846385